



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00198-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Itau Corpbanca Colombia
Demandado	: Distribuciones GMC Bogotá
Asunto	: Objeción liquidación de crédito.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la objeción formulada por la apoderada de la parte demandada a la a liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante²

II. Argumentos de la objeción

En síntesis, señaló la mandataria judicial del extremo pasivo que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante presente inconsistencia respecto del **capital**, toda vez que no coincide con el ordenado en el mandamiento de pago ni en la sentencia. En consecuencia, aportó liquidación alternativa aplicando los abonos de acuerdo al artículo 1653 del Código Civil.

III. Consideraciones

1º La liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago. La anterior afirmación se corrobora con la significación literal de liquidación que no es otra que “hacer el ajuste formal de una cuenta”, cuantificando el capital y los intereses.

2º El artículo 446 del Código General del Proceso establece “**1.** Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. **2.** De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 de 04 de marzo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folios 70 a 71 cuaderno principal

110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. **3.** Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (Énfasis añadido)

3º Descendiendo en el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte demandante Itau Corpbanca Colombia S.A presentó la liquidación del crédito vista a folio 67, observa el Despacho que en ella se indicó como capital la suma de **\$43.426.990**, valor que no es acorde con el mandamiento de pago (**\$31.231.021**)³ y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución⁴. Se advierte que mediante auto de 4 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que señalara de manera clara y precisa las respectivas fechas en la que se realizaron los **abonos** a los cuales hizo referencia en su escrito, ante lo cual, el demandante procedió a **modificar** la liquidación de crédito⁵, documento que no será tenido en cuenta, así como la **corrección** de la liquidación alternativa presentada por la apoderada judicial de la demandada por extemporáneos. así las cosas y sin necesidad de ahondar en otras apreciaciones resulta irrefutable que la **objeción** planteada por la pasiva está llamada a prosperar

4º Por lo anterior, se dará aplicación lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **modificará** la liquidación presentada y se **aprobará** en la suma de **\$31.239.375,57**. Como consta en la liquidación que se anexa en un (1) folio y que hace parte integral de esta decisión.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

PRIMERO.- DECLARAR fundada la objeción planteada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito anexa a este proveído en la suma de **\$31.239.375,57**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Folio 24 cuaderno principal

⁴ Folios 63 a 66 cuaderno principal

⁵ Folio 4 expediente electrónico

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f843f3f0ffb8d8774bd981b178c3cb7c399a7d834ffb4d5f1a0be218b19c54

Documento generado en 03/03/2021 09:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**